

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la actual demarcación territorial de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de primera instancia é instrucción.—Páginas 345 y 346.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales para niños.—Páginas 346 y 347.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de adaptación de créditos al actual presupuesto de gastos generales del Estado, y concediendo al Gobierno diversas autorizaciones.—Páginas 347 y 348.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre ejecución de obras de reparación de carreteras y de las obras hidráulicas en curso de ejecución.—Páginas 348 á 354.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre regulación de precios en las contrataciones de obras públicas.—Páginas 354 y 355.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo honores de Jefe superior, de Administración civil, libre de gastos, á D. Agustín Rodríguez Mellado, Notario de Don Benito.—Página 356.

Otro indultando de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir, á José de Prado Aparicio.—Página 356.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena impuesta á Ramón Arrazurria Buruchaga.—Página 356.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, á D. Manuel y D. José Falcó Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha.—Página 356.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de esta Corte.—Página 356.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando oposiciones para proveer Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de esta Corte.—Página 356.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Mengotti-Sociedad de industrias reunidas, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía española de Construcciones aeronáuticas, La Unión y el Progreso Fabril Humanitario, La Comercial y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la actual demarcación territorial de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Á LAS CORTES

La indiscutible necesidad de variar la demarcación judicial que por el largo tiempo que lleva rigiendo es notoriamente incompatible con las presentes necesidades de la Administración de justicia, sugirió á un digno antecesor del actual Ministro de Gracia y Justicia la presentación de un proyecto de ley, estableciendo bases para una nueva demarcación territorial de los Juzgados de primera instancia.

Conforme el Ministro que suscribe con los principales extremos que integraban el referido proyecto de ley, lo presenta

de nuevo á la deliberación de las Cortes, con dos modificaciones. Se refiere una de ellas á hacer extensiva la variación de la demarcación, á las Audiencias Provinciales, sobre las cuales pesa hoy el trabajo que les está encomendado, con gran desigualdad, debida á haberse aceptado, en el orden judicial, la división administrativa que responde á otras necesidades, y que no ha sido igualmente admitida por otros ramos de la Administración. Para llevar á cabo esta reforma, propone el proyecto que, conservando la capitalidad las actuales Audiencias, dependan de ellas en los asuntos criminales, los partidos judiciales que se estime oportuno, para hacer más equitativo el trabajo de aquellos Tribunales, aunque dichos partidos no estén enclavados en la provincia de que sea capital la de la Audiencia.

La otra modificación es relativa á la Comisión que ha de redactar el articulado de la Ley, la cual entiende el que suscribe que debe tener más carácter técnico que la que se proponía en el anterior proyecto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una ley modificando la actual demarcación territorial de las Audiencias Provinciales, incluso las adscriptas á las Territoriales y de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se mantendrán todos los Juzgados de dicha clase que actualmente existen, respetando la capitalidad de los mismos, pero agregándoles ó separando de ellos algunos pueblos que hoy forman parte de otros partidos.

2.ª Para hacer la nueva demarcación se tendrá en cuenta, como principales fundamentos, el número de asuntos que despacha cada Juzgado, los pueblos de que consta cada partido judicial, la distancia que media entre ellos y la capital del partido, los medios de comunicación y cualesquiera otras consideraciones que conduzcan á acercar la justicia á los que la demanden.

3.ª La agregación y separación de que se habla en la base 1.ª, sólo podrá efectuarse entre Juzgados colindantes que pertenezcan á la misma provincia.

4.ª Se procurará conservar la actual demarcación en aquellos Juzgados en que lo consienta el número de asuntos y sean favorables á este propósito las demás condiciones que se enumeran en la base 2.ª; pero desde luego, se modificarán todos los que tengan un considerable recargo de asuntos y los que estén más descargados, para lo cual se segregarán de los primeros el número de pue-

blos que se estime necesario para agregarlos á los segundos. Tanto los Juzgados que sufran modificación como los que conserven la demarcación actual podrán ser elevados ó rebajados de categoría cuando sea conveniente hacer esta alteración.

5.ª Sólo en el caso de que sea necesaria la disminución de pueblos de un partido judicial y resulte imposible agregarlos á los colindantes, se procederá á la creación de los nuevos Juzgados que sean absolutamente indispensables.

6.ª Para las Audiencias Provinciales adscritas á las Territoriales se restablecen el nombre de Salas de lo Criminal, y las demás se denominarán Audiencias de lo Criminal, y se designarán por el nombre de la capital en que estén establecidas, sin que se aumente ni suprima ninguna de las que existen actualmente. De cada uno de estos Tribunales dependerán los Juzgados de instrucción que se determine, pertenezcan ó no á la misma provincia que la capital donde se halle la Audiencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo que disponen las bases 2.ª y 3.ª

Art. 2.º Al promulgarse esta Ley se nombrará una Comisión que con arreglo á las presentes bases formulará en un plazo de cuatro meses el articulado de la misma. La Comisión será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, y formarán parte de ella un Magistrado del mismo Tribunal, designado por la Sala de gobierno, un Jefe de Administración de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, otro de la Administración local y un Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo Secretario un Oficial del Cuerpo técnico de este último Centro. Del referido articulado se dará cuenta á las Cortes y regirá á los treinta días de cumplido este trámite, salvo acuerdo en contrario del Parlamento.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales para niños.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Á LAS CORTES

Entre los problemas que la continua renovación de la vida social plantea al legislador, pocos hay tan interesantes como el que se relaciona con la protección debida á los jóvenes abandonados, que tienen su natural complemento en la

corrección de los viciosos y rebeldes y en la reclusión de los delincuentes.

La solución del primer extremo de este problema, que pudiera llamarse preventivo ó de higiene social, corresponde en primer término á la Sociedad mediante la formación de Asociaciones patronales que ejerzan su acción tutelar sobre la juventud abandonada; pero para resolver el segundo aspecto de la cuestión, ó sea el de la corrección de los viciosos, rebeldes ó delincuentes, se hace indispensable instituir organismos de carácter jurídico que en íntimo consorcio con las Asociaciones tutelares á que antes se hace referencia, coadyuven á convertir á los mencionados jóvenes en hombres útiles para la sociedad y para la Patria.

Este es el objeto de los llamados Tribunales para niños establecidos en casi todas las naciones civilizadas, constituyendo España una dolorosa excepción, no obstante los repetidos esfuerzos realizados así por plausibles iniciativas parlamentarias como en proyectos presentados por dignos Ministros de Gracia y Justicia que trajeron tan importante problema á la deliberación de las Cortes.

Expuestos con toda amplitud en esos proyectos y proposiciones de ley las razones que justifican la nueva institución, su desarrollo histórico y sus precedentes en nuestra Patria, cree el Ministro que suscribe de todo punto innecesario molestar la atención del Parlamento demostrando lo que no habrá nadie que contradiga: la necesidad de implantar inmediatamente en España instituciones admitidas en la casi totalidad de los pueblos cultos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que en plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se promulgue la presente ley, redacte y publique una ley regulando la organización y atribuciones de los Tribunales para niños, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los Tribunales para niños sólo podrán establecerse en las capitales de provincia ó de partido judicial donde existan instituciones protectoras de la infancia que inspiren suficientes garantías. Formarán el Tribunal el Juez de primera instancia y el Secretario judicial, y en las poblaciones donde haya más de un Juez de este orden, sólo uno de ellos será el encargado de la jurisdicción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser nombrados Jueces del Tribunal de niños personas pertenecientes ó ajenas á la Carrera judicial, siempre que además de poseer relevantes condiciones para el cargo, se hayan distinguido notablemente en el

cuidado y protección de la juventud abandonada ó delincuente y que sean propuestas para esta función por las Asociaciones á que se hace referencia en el párrafo primero de esta base. También en las localidades donde el número de menores delincuentes lo hiciere necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente. En este caso, y en el del párrafo anterior, se organizará este Tribunal de tal manera que facilite una evolución en el porvenir hacia la forma de Consejos de tutela.

2.^a La competencia de estos Tribunales se extenderá á amparar á los jóvenes abandonados menores de dieciocho años, á corregir disciplinariamente á los rebeldes y viciosos que no excedan de dicha edad, y á conocer de los delitos y faltas cometidas por los menores de quince años. Cuando de la comisión de un delito resultare responsabilidad criminal para menores de quince años y para mayores de esa edad, se desglosará de las actuaciones judiciales lo que se refiera á los menores, los cuales serán sometidos al Tribunal de niños, sin que en ningún caso puedan éstos juzgar á los mayores de la edad expresada. Unicamente, si al conocer de los hechos realizados por el menor resultaren cargos para sus padres, tutores ó encargados de su custodia, el Juez de niños podrá hacer uso de la facultad que concede el artículo 161 del Código Civil respecto á la privación ó suspensión de la patria potestad, y además deducirá el oportuno testimonio para remitirlo á los Tribunales ordinarios á fin de que se exija á aquéllos las responsabilidades civiles ó criminales á que hubiere lugar.

3.^a En el procedimiento para enjuiciar á los delincuentes menores de quince años, el Juez no se someterá á ninguna regla de carácter procesal, y tendrá muy en cuenta las condiciones morales del menor, de sus padres ó familiares y del ambiente en que unos y otros han vivido; y las sesiones se celebrarán en local aparte y en horas distintas de las en que se celebren actos judiciales, procuran lo que carezcan de toda solemnidad.

4.^a El Juez podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia ó entregarlo á otra persona que tenga con el menor relaciones de amistad ó le haya dispensado protección, ó á una Sociedad tutelar ó ingresarlos por tiempo indeterminado en un establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Juez designará, oyendo antes á la Junta de protección á la infancia, un delegado que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia ha sido confiado.

Unicamente se decretará el ingreso del menor en un establecimiento del Estado cuando aquél haya ejecutado el acto pu-

nible con discernimiento, pero para hacer esta declaración será preciso que el Juez adquiriera conocimiento pleno de la evidente perversidad del menor, demostrada por su reincidencia delictiva. Los menores abandonados, rebeldes ó viciosos sólo serán entregados á las Sociedades de carácter tutelar. Lo mismo se hará en los casos del artículo 156 del Código Civil, entendiéndose que el Juez de niños es la autoridad gubernativa á que se hace referencia en dicho artículo. Los padres, tutores ó delegados encargados de la vigilancia de los menores podrán exponer al Juez de niños respectivo cuantas observaciones se les ocurran, y cuando entendieren que ha llegado el momento de terminar su misión, si el Juez denegase esta pretensión, podrán recurrir al Ministro de Gracia y Justicia, que resolverá lo que haya lugar.

5.^a Se promoverá por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de protección á la infancia la creación de Sociedades tutelares.

6.^a Se modificará el régimen actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, organizando en el Ministerio de Gracia y Justicia una sección especial para todo lo referente á los servicios de Tribunales para niños, Sociedades tutelares y establecimientos benéficos del Estado.

7.^a El establecimiento del Tribunal de niños se hará por Real decreto, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.^o Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Madrid, 5 de Febrero de 1917.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de adaptación de créditos al actual presupuesto de gastos generales del Estado, y concediendo al Gobierno diversas autorizaciones.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alva

Á LAS CORTES

La necesidad evidente de atender á todas las posibles contingencias de la vida del Estado en las difíciles circunstancias por que atraviesa el mundo, y el deseo del Gobierno de contar para ello con el voto del Parlamento, justifican la presentación del proyecto de ley á que acompaña el presente preámbulo.

Mediante él, otórgase eficacia inmediata á aquellos que, figurando en la obra económica y financiera ya sometida á la sabiduría de las Cortes, cuentan, sin duda, con mayor asenso de opinión.

Resérvase para sucesivas deliberaciones del Parlamento lo que pueda ofrecer más justificado margen al debate. Y en todo caso, se deja expedita la soberanía de las Cortes para introducir aquellas modificaciones que la propia experiencia pueda aconsejar.

Complementase, por último, este plan circunstancial y de urgencia con autorizaciones debidamente reguladas que permitan al Gobierno, dentro de las consignaciones atribuidas á cada Departamento ministerial, hacer frente, así á la necesaria habilitación de los servicios públicos, como á ciertas atenciones que pueda demandar la crisis del trabajo y de la navegación, afectados por la guerra.

Está cierto el Gobierno de responder con todo ello á imperativos ineludibles de su deber y á demandas expresivas de la opinión pública.

Por lo mismo, cuenta de antemano también con el concurso patriótico de todas las representaciones parlamentarias, á las cuales ofrece, desde luego, rendir cabal y cumplida cuenta del uso que haga del mandato que el Parlamento le confiere.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los últimos dictámenes aprobados por el Parlamento, ó si no los hubiera con este requisito, los emitidos por la Comisión general de Presupuestos del Senado, y en su defecto, la del Congreso, en el proyecto de ley de Gastos generales del Estado para 1917, presentado en 30 de Septiembre último, proceda por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA DE MADRID, á adaptar á las necesidades presentes la situación de los servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales. Al mismo tiempo deberá también acometer la reorganización de todos aquéllos, haciendo efectivas las economías que dichos dictámenes representan en sus créditos totales, en relación con los actualmente autorizados. El importe del crédito que se asigne á cada servicio por consecuencia de la reorganización, no podrá exceder por ningún concepto del que se le hubiere asignado en los aludidos dictámenes.

Art. 2.^o Se autoriza al Gobierno, en atención á las excepcionales circunstancias actuales:

a) Para hacer anticipos á las indus.

trias de exportación, ya en forma directa, ya por medio de Bancos ú otras entidades de crédito, asumiendo en este último caso, total ó parcialmente, la responsabilidad de las operaciones realizadas.

A tales fines, se entenderá autorizado el correspondiente crédito á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acordados por el Consejo de Ministros, que fijará las condiciones en que han de otorgarse;

b) Para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado;

c) Para atender á cuantos gastos sean precisos á fin de llegar rápidamente á una eficaz organización de los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, dotándola de edificios apropiados y de los elementos que se consideren necesarios para su funcionamiento;

d) Para subvenir á los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Junta Central de Subsistencias y sus organismos delegados, así como los de cualesquiera otros que se creen como consecuencia de la anormalidad de las circunstancias.

Art. 3.º Se amplía á todos los extremos de la presente ley, la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la vigente de Presupuestos, para emitir y negociar Deuda del Tesoro ó del Estado y convertir en otro signo la Deuda del Tesoro en circulación, así como para atender á los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes de negociación, remesas de valores, publicidad y, en suma, cuantos son inherentes á esta clase de operaciones.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que ponga en vigor como ley del Reino, los artículos 6.º, 10, 12, 16, 17, 18, 19 y el párrafo último del artículo 20 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso, sobre el articulado del proyecto de ley de Presupuestos para 1917, que lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Art. 5.º A partir desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley, el impuesto de alcoholes se percibirá con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones complementarias, con las variaciones que á continuación se expresan:

1.º Dicho impuesto se cobrará conforme á la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por cada hectolitro de volumen real, 80 pesetas.

Los demás aguardientes y alcoholes neutros, por cada hectolitro de volumen real, 110 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

2.º Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera, se exigirá el gra-

vamen de 7,50 pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional, á la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

3.º Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallen gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo á la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 80 pesetas por dicha unidad de volumen.

4.º Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial ó de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidas en la tarifa 3.ª de la misma los números 231, 232, 233, 237, 338, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

5.º Durante el primer año de vigencia de esta Ley, las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere á la cuantía y forma de la devolución.

Pasando dicho primer año, se elevará la cuantía de las devoluciones, poniéndolas de acuerdo con las cuotas que señalan las anteriores reglas.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

a) La disminución ó supresión del interés que se abona á dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

b) La baja de las comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

c) La reforma de que sean susceptibles las labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

d) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para

aplicar, por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

1.º El de exención á las Sociedades que exploten negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916.

2.º El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5 388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.463 para los de la propiedad urbana.

Art. 8.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio á los Ayuntamientos los medios que en cada caso juzguen éstos más convenientes para organizar sus haciendas locales. Tales autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Madrid, 8 de Febrero de 1917. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre ejecución de obras de reparación de carreteras y de las obras hidráulicas en curso de ejecución.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Cascat.

Á LAS CORTES

Entre los servicios de obras públicas que requieren una atención preferente

por parte del Gobierno, figuran sin disputa en primera línea y como de toda urgencia, los que se refieren á reparación de carreteras y á las obras hidráulicas ya incluidas y consideradas como inaplazables en los diversos proyectos que este Ministerio ha sometido al Parlamento.

Reducidas las cifras para obras de conservación en los presupuestos ordinarios del Estado desde hace mucho tiempo á términos verdaderamente irrisorios con relación á otros países y á las condiciones del terreno y del clima, las interrupciones del tráfico á consecuencia del mal estado de estas vías, da lugar á constantes reclamaciones que á diario encuentran eco en los representantes del país en ambas Cámaras.

Las obras hidráulicas en curso de ejecución insuficientemente dotadas no sólo prolongan indefinidamente su utilización, sino que se encarecen en alarmantes proporciones con el inevitable retraso.

No preten le el Ministro que suscribe con los medios que solicita del Parlamento resolver de una manera definitiva el problema referido á uno y otro servicios. Pero si se tienen en cuenta las necesidades del momento, el estado de alarma producido por la honda crisis social, falta de trabajo y encarecimiento de la vida, cree poder con positivo beneficio de los intereses del Estado, que son los intereses públicos, subvenir á las necesidades sentidas, asegurando durante una

anualidad la ejecución de las obras á que se refieren estos proyectos, acometiendo la reparación de carreteras incluidas en la relación al efecto formada con toda clase de garantías por el personal de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros que expresamente se han dedicado á esta labor, y dotando suficientemente para poder ser continuadas sin interrupción y retraso las que se hallan en curso de ejecución, las cuales figuran también en el estado que se acompaña.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que además de las obras que figuran en el actual Presupuesto, Sección 8.ª, ejecute durante el curso del corriente ejercicio económico, las siguientes:

REPARACIÓN DE CARRETERAS

Obras por subasta adjudicadas hasta fin de 1916, expropiaciones, saldos de liquidación, agotamientos, intereses de demora, daños y perjuicios y ejecución por Administración de las obras que se paralican por rescisión de contrato, hasta la suma de.....
 Obras por subasta de reparación de las carreteras comprendidas en la relación del anejo número 1, saldos de liquidación, intereses de demora, expropiaciones, daños y perjuicios y ejecución por Administración de las relativas á subastas que resulten dos veces desiertas ó se paralican por rescisión de contrato, adquisición por concurso ó por Administración de maquinaria, de medios

Pesetas.

1.532.632

ANEJO NUMERO 1

RELACION DE LAS OBRAS DE REPARACION DE CARRETERAS QUE PUEDE EMPRENDESE.

Albacete.

- Madrigueras á la de Cuenca á Albacete, kilómetros del 1 al 9.
- Casas Ibáñez á Requena, del 1 al 20.
- La Gineta á La Granja de Hiniesta, del 1 al 23.
- Almodóvar del Pinar á La Roda, del 50 al 58.
- Cuenca á Albacete, del 99 al 123.
- Almansa á Cofrentes, del 1 al 7.
- Albacete á la de Villarrobledo á Ballesteros por Barros, del 1 al 30.
- Albacete á Jaén, del 81 al 109.
- Ocaña á Alicante, del 238 al 319 y del 324 al 336.
- Fuente la Higuera á Yecla, del 1 al 13.
- Villarrobledo á Ballesteros, del 1 al 54.
- Ayora á Albacete, del 50 al 77.
- Albacete á Jaén, del 1 al 20.
- Albacete á Cartagena, del 48 al 64.
- Cuenca á Albacete á La Roda, del 99 al 103.
- Albacete á Cartagena, del 1 al 47 y 69 al 86.

- Ballesteros á Robledo, del 1 al 7.
- Casas del Campillo á Valencia, del 1 al 8.
- Hellín á Ballesteros, del 1 al 9.

Alicante.

- Játiba á Alicante, kilómetros del 49 al 51 y del 80 al 97.
- Ocaña á Alicante, del 337 al 357, del 381 al 385 y del 388 al 404.
- Silla á Alicante, del 73 al 172.
- Gata á Jávea, del 1 al 11.
- Oliva á Pego, del 5 al 9.
- Alto de las Atalayas á Murcia, del 8 al 53.
- Monóvar al confín de la provincia, del 1 al 28.
- Novelda á Elda, por Monóvar, trozo primero.
- Novelda á Torrevisca, kilómetros del 40 al 56.
- Alcoy á Yecla, del 13 al 27.

Almería.

- Estaciones de Vilches á Almería, kilómetros del 1 al 25.
- Málaga á Almería, del 1 al 51.
- Puerto Lumbreas á Almería, del 89 al 129.

Pesetas. Pesetas.

auxiliares para el servicio y construcción de los almacenes necesarios para su conservación, hasta la suma de.... 18.960.292

20.492.974

OBRAS HIDRÁULICAS

Obras, incluso expropiaciones y medios auxiliares de pantanos, canales, derivaciones y alumbramientos para riegos y encauzamiento y defensa ejecutados por el Estado con sujeción á la ley de 7 de Julio de 1911 (anejo número 2), hasta la suma de..... 6.958.389

Indemnizaciones por inspección, dirección y administración de estos servicios, hasta la suma de..... 422.161

7.380.550

27.873.524

Art. 2.º Para atender á las obligaciones creadas por la presente ley, se incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Fomento para el año de 1917, la cantidad de 27.873.524 pesetas, y su aplicación tendrá lugar con arreglo á los requisitos legales vigentes.

Madrid, 10 de Febrero de 1917.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

- Baza á Huércal-Overa, del 18 al 88.
- Verga á Venta del Olivo, del 1 al 18.
- Murcia á Granada, del 99 al 136.
- Ugíjar á Adra, del 1 al 43.
- Aguilas á Vera, del 6 al 36.
- Almería á la Cuesta de los Castaños, del 1 al 23.
- Vélez-Rubio á Huércal-Overa, del 26 al 35.
- La Ujar á Orjiva, del 1 al 10.
- Gádor á La Ujar, del 1 al 3.
- Callejas de Tabernas á la Venta del Almiraz, del 13 al 23.
- Vélez-Rubio á María, del 1 al 15.

Avila.

- Soriguela á Avila, kilómetros del 36 al 76.
- Bajar al Barco de Avila, del 5 al 29.
- Villacastín á Vigo, del 85 al 164.
- Madrid á la Coruña, del 105 al 137.
- Avila á Talavera, del 71 al 84.
- Ramacastañas á San Martín de Valdeiglesias, del 1 al 28.
- Avila á la de Cañizal á Piedrahita, del 1 al 17.
- Toledo á Avila, del 92 al 105 y del 116 al 128.
- Avila á Talavera, del 43 al 84.

Badajoz.

Santa Olalla á Fregenal, kilómetros del 38 al 50.

Quintana á Campanario, del 1 al 15.

Puente Lantrín á Almendralejo, del 9 al 18.

Puente de Lantrín á Almendralejo, del 9 al 18.

Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno, del kilómetro 1 al 20.

Venta de Culbrín á Castuera, del 30 al 60, del 69 al 71, 103, 116, 117, 120 y 125.

Madrid á Portugal, del 302 al 319, del 323 al 357, 369, 370, 380 y 381.

Cuesta de Castilleja á Badajoz, del 155 al 160, 164 al 168 al 177, del 189 al 192 y del 195 al 205.

San Juan del Puerto á Cáceres, del 56 al 63, 96, 97, 119, 120, del 123 al 125 y del 172 al 179.

Albuera á Fregenal, del 13, 19, 20, 22, del 24 al 26, del 35 al 47 y del 50 al 72.

Badajoz á Villanueva del Fresno, del 9 al 13 y del 26 al 35.

Valencia de Alcántara á Badajoz, 10, 11 y del 41 al 46.

Alange á la de Albuera á Fregenal, del 22 al 41.

Haba á la de Madrid á Portugal, del 9 al 12 y 18.

Haba á la de Madrid á Portugal, Castuera á Guareña y estación de Don Benito á Higuera de la Serena, del 1 al 5, 7, 8, del 13 al 15, 19 y del 31 al 37.

Hornachos á la estación de Guareña, del 1 al 5.

Baleares.

Palma al Puerto de Alcudia, kilómetros del 6 al 30.

Palma al puerto de Colom, del 1 al 24, del 31 al 37 y del 46 al 51.

Mahón á Ciudadela, del 1 al 12 y del 18 al 38.

Palma á Estallench, del 1 al 7.

Mahón á Villa-Carlos, del 1 al 3.

Palma á Capdepera, del 20 al 70.

Palma al Puerto de Andraitx, del 3 al 7.

Palma al puerto de Sollor, del 9 al 16 y del 27 al 30.

Barcelona.

Madrid á Francia, kilómetros del 549 al 595, del 597 al 619 y del 650 al 690.

Barcelona á Ribas, del 7 al 39 y del 45 al 62.

Mencada á Tarrasa, del 1 al 11.

Molins del Rey á Caldas, del 1 al 7 y del 31 al 37.

Barcelona á Santa Cruz de Calafell, del 1 al 6 y del 34 al 42.

Mataró á Granollers y ramal de Llinás, del 1 al 10 y del 1 al 11 y del 15 al 20.

Sabadell á Prats de Llusanés, del 1 al 20.

San Fructuoso á Berga, del 1 al 8 y del 42 al 45.

Tarragona á Barcelona, kilómetros del 54 al 71.

Igualeda á Sitges, del 1 al 34.

Capellades á Martorell, del 1 al 28.

Folque á Jorba, del 39 al 51.

Vich á Gironella, del 6 al 22.

Vich á Olot, del 8 al 26.

Basella á Manresa, del 1 al 36.

Mejora de Travesías, 10.

Burgos.

Madrid á Francia, kilómetros del 115 al 120, 143 al 239, 254 al 259 y 307 al 320.

Saldaña á Masa, del 31 al 63.

Burgos á Soria, del 9 al 55.

Ceroxeda á Laredo, del 25 al 46.

San Isidro de Dueñas á Burgos, del 277 al 314.

Logroño á Cabañas de Virtus, del 93 al 103.

Brievista á Cornadilla, del 1 al 19.

Burgos á Melgar de Fernamental, del 7 al 50.

Melgar de Fernamental á Pampliega, del 1 al 25.

Burgos á Peñacastillo, del 241 al 257.

Aranda á Sañas, del 1 al 54.

Palencia á la estación de Aranda, 13.

Cáceres.

Trujillo á Cáceres, kilómetros del 1 al 45.

Plasencia al Barco de Avila, del 1 al 34.

Madrid á Portugal, del 271 al 301.

Plasencia á Logrosán, del 104 al 113.

Malpartida de Cáceres á Portugal, del 1 al 3 y del 8 al 35.

San Juan del Puerto á Cáceres, del 7 al 21.

Ciércoles á Badajoz, del 11 al 27.

Salamanca á Cáceres, del 119 al 132 y del 164 al 169.

Cáceres á Portugal, por Valencia de Alcántara, del 1 al 22, 33, 37, del 50 al 68, 70, 75, 76 al 89, 90, 94 y 95.

Cádiz.

Madrid á Cádiz, kilómetros del 624 al 649 y del 664 al 674.

Jerez á Ronda, del 1 al 20 y del 41 al 65.

Cádiz á Málaga, del 1 al 36.

Jerez á Chipping, del 22 al 30.

Puerto de Santa María á Sanlúcar, Bonanza y Rota, del 1 al 9.

Cabezas de San Juan á Ubrique, del 22 al 35 y del 60 al 70.

Jerez á Ronda y Arcos á El Bosque, del 21 al 31 y del 1 al 3.

Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, del 1 al 23.

La Línea á la estación de San Roque, 1 y del 5 al 10.

Jerez á Algeciras, del 1 al 6 y del 32 al 53.

Jerez á Trebujena, del 1 al 22.

Chiclana á Medina, del 1 al 22.

Véger á Barbate, del 1 al 9.

Canarias.

Las Palmas á Agaete por Arucas y Guía (segundo orden), kilómetros del 1 al 24.

Las Palmas á San Nicolás por San Mateo, del 1 al 13.

Las Palmas á San Bartolomé de Tirijana por Teide, Ingenio y Agüimes, del 1 al 29.

Puerto de la Luz á Tamaraceite, del 1 al 7.

Tamaraceite á Valleseco por Teror, del 1 al 13.

Galdar al Puerto de Sardina, del 1 al 6.

Santa Cruz de Tenerife á la Orotava por La Laguna (segundo orden), del 2 al 42.

Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Guimar y Adeja, del 5 al 32.

La Laguna á Bajamar.

La Orotava á Buenavista, kilómetro del 14 al 28.

Barranco del Pinito á la Orotava á Buenavista.

Santa Cruz de Tenerife á Taganana.

Las Palmas á Agaete por Arucas y Gafa, del 24 al 50.

Arucas á Moya por Azuaje, 138.

Castellón.

Madrid á Castellón, kilómetros del 383 al 408 y del 410 al 416.

Onda á Burriana, del 15 al 23.

Castellón á Mijares, del 1 al 6.

Zaragoza á Castellón, del 250 al 277, 170 al 207, 1 y 2.

Puebla de Valverde á Castellón, del 91 al 110.

Teruel á Sagunto á Burriana, del 27 al 33.

Castellón á Tarragona, del 2 al 15, del 41 al 51 y del 69 al 91.

Vinaroz á Venta Nueva, del 1 al 6.

Iglesuela á Alcalá de Chisvert, del 21 al 46 y del 63 al 77.

Zaragoza á Castellón, del 170 al 207 y ramal Morella, 1 y 2.

Castellón al Grao, del 1 al 5.

Zaragoza á Castellón á Vinaroz, del 1 al 4 y del 18 al 25.

Teruel á Sagunto, del 55 al 103.

Ciudad Real.

Madrid á Cáceres, kilómetros del 175 al 192, del 202 al 226 y del 237 al 246.

Almagro á Alcaraz, del 38 al 49 y del 71 al 107.

Socuéllamos á Villarrubio, del 1 al 12.

Pedro Muñoz á Tomelloso, del 17 al 23.

Cuenca á Alcazar, del 125 al 141.

Puerto Lápiche á Alcaraz, del 13 al 25.

Córdoba á Almadén, del 114 al 129.

Ciudad Real á la Calzada, del 1 al 36.

Argamasilla de Alba á la estación, del 1 al 14.

Venta de Cárdenas á la estación de Veredas, del 1 al 8.

Córdoba.

Jaén á Córdoba, sección de Córdoba á Espejo, kilómetros del 1 al 33.

Bujalance á Villa del Río, del 1 al 14.

Torredonjimeno al Carpio, del 33 al 69.

La Ronda á Bujalance, 1 y 2.

Cuesta del Espino á Málaga, del 31 al 45.

Castro del Río á Montilla, del 1 al 26.

Ecija á Montilla, del 1 al 25.

Jaén á Córdoba, del 77 al 94.

Madrid á Cádiz, del 347 al 436.

Montoro á Rute, del 18 al 60 y del 91 al 112.

Herrera á Puente Genil, del 1 al 5.
Monturque á Alcalá la Real, del 1 al 60.
Baena á Cabra, del 1 al 26.
Andójar á Villanueva del Duque, del 14 al 107.

Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cádiz por la Campaña, del 1 al 13.
Córdoba á Almadén, del 1 al 75.
Palma á Ecija, del 1 al 11.
Córdoba á Villaviciosa, del 1 al 12.

Coruña.

La Coruña á Pontevedra, kilómetros del 1 al 80.

La Coruña á Finisterre, del 1 al 96.
Angeles á Noya, del 1 al 25.
Lugo á Santiago, del 578 al 615.
Orense á Santiago, del 648 al 666.
La Coruña á Puente del Pasaje, del 1 al 5.

Madrid á la Coruña, del 572 al 607 y variación.

Puente del Pasaje á Abegondo, del 1 al 3.

Crucero del Burgo á la Gira y la Rochamel, del 1 al 4.

Padrón á Noya, del 1 al 78.
Vivero á Linares, del 17 al 75.
Betanzos á Jubia, del 1 al 37.
Portobello á Malpica, del 1 al 18.
Puente de Rábado al Ferrol, del 567 al 598.

El Ferrol á Cedeira y al Campo del Hospital, del 1 al 23.

Golada á Betanzos, del 11 al 40.

Cuenca.

Almarcha á Villarrobledo, kilómetros del 23 al 53.

Cuenca á Albacete á La Roda, del 82 al 96.

Socuéllamos á Villarrubio, del 10 al 33.
Estación de Gineta á Granja de Iniesta, del 44 al 55.

Cuenca á Alcázar de San Juan, del 1 al 30 y del 61 al 124.

Albacete á la de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, del 1 al 20.

Tarancón á Teruel, del 1 al 30, del 46 al 76 y del 89 al 157.

Madrid á Castellón, del 123 al 163, del 184 al 190 y del 234 al 238.

Cuenca á Albacete, del 5 al 87.

Abaladejito á Guadalajara, del 1 al 6, del 14 al 20 y del 34 al 54.

Villar Domingo García á Molina, del 1 al 20.

Carrascosa del Campo á Sacedón, del 1 al 20.

Villamayor de Santiago á La Armuña del 41 al 64.

Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, del 15 y del 21 al 35.

Gerona.

Barcelona á Ribas, travesía de Ripoll, kilómetros del 108 al 120.

Puentes de Gerona, Castellón, Verges, Hostalrich, Ruidellots y Olot.

Arreglo aceras del puente del Ter en Ripoll y de la barandilla.

Madrid á Francia, del 695 al 723 y 759 al 786.

Madrid á Francia á Costa Roja, del 711 al 733.

Gerona á Palamós, del 1 al 45.

Magostera á Caidas de Malavella, del 1 al 8.

Besalú á Rosas, del 1 al 45.

Ripoll á la frontera francesa, del 11 al 25.

Gerona á Olot, del 17 al 49.

Las Funosas á Olot, del 1 al 7.

San Feliú de Guixols á Gerona, del 1 al 34.

San Feliú de Guixols á Palamós, del 1 al 13.

Manresa á Gerona, del 1 al 17.

Ripoll á Coll de Coubet, del 1 al 7.

Gerona á Las Palmas, del 2 al 7.

Santa Coloma de Llobret, del 1 al 11.

Figueras á Corsá, del 1 al 34.

Olot á Bañolas, del 1 al 11.

Santa Coloma á San Juan de las Abadesas, del 12 al 50.

Hostalrich á San Hilario, del 1 al 34.

Granada.

Bailón á Málaga, kilómetros del 380 al 460 y del 463 al 509.

Granada á Motril, del 7 al 72.

Alcaudete á Granada, del 41 al 68.

Murcia á Granada, del 155 y 161 al 169.
Armillá á Alhama, del 1 al 17 y del 28 al 38.

Loja al puerto de Torre del Mar, del 33 al 52.

Estación de Illora al puente sobre el río Moelín, del 1 al 8.

Tablate á Albuñol, kilómetros del 9 al 30.

Venta de los Alazores al Boquete de Zafarrays, del 1 al 3.

Málaga á Almería, 98 y 99.

Loja á Priego, del 1 al 3.

Rute á Loja, del 22 al 37.

Illora á la estación del ferrocarril, del 1 al 5.

Guadalajara.

Alcalá de Henares á Pastrana, kilómetro 19.

Brihuega á Atienza, Sección de Jadraque á Hiendelaencina, 12.

Guadalajara á Tamajón, Sección de Humanes á Tamajón, 27.

Masegoso á Sigüenza, 37.

Masegoso á Sacedón, 47.

Estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, 32.

Huelva.

Alcalá de Guadaira á Huelva, del kilómetro 612 al 641.

Almonte al Puente de Niebla, del 1 al 8.

La Palma á Almonte, del 8 al 15.

Venta de lo Alto al Repilado, del 26 al 75.

San Juan del Puerto á Cáceres, del 89 al 103.

Cuesta de Castilleja á Badajoz, del 68 al 77.

San Juan del Puerto á la Rábida, 4, 5 y del 12 al 15.

Gibraleón á Ayamonte á Isla Cristina, del 1 al 4.

Santa Olalla á Fregenal, del 10 al 26.

Ayamonte á Aracena, del 1 al 12, segunda Sección.

Repilado á la frontera de Portugal, del 1 al 15.

Hinojos del Arroyo de Pilas, del 1 al 4.

Huesca.

Puentes Cinca, Manzón, Fraga, Grado, Murillo, Lascellos, Gállego, Alcanadre y Sariñena.

Barbastro á la frontera, kilómetros del 395 al 419.

Madrid á Francia, del 395 al 427.

Bolea á Sariñena, del 34 al 45.

Laluzza á Madrid á Francia (Alcubierre al límite de la provincia).

Zaragoza á Francia, del kilómetro 112 al 124.

El Pueyo á Francia.

Mejora de travesías.

Jaén.

Albacete á Jaén, kilómetros del 110 al 118, del 146 al 195, del 211 al 221 y del 255 al 261.

Madrid á Cádiz, del 245 al 256 y del 284 al 330.

Alcaudete á su estación, del 1 al 4.

Alcaudete á Granada, del 1 al 41.

Pilar de Moya á Andójar, del 23 al 33.

Estación de Martos á Porcuna, del 1 al 20.

Bailén á Málaga, del 297 al 303 y del 334 al 380.

Torredonjimeno á El Carpio, del 1 al 37.

Peal de Becorro á Cazoria, del 1 al 15.

Monturque á Alcalá la Real, del 61 al 75.

Bailén á Baeza, del 5 al 12 y del 21 al 34.

Torreporojil á Huescar, del 1 al 13.

Estación de Baeza á Alhambra, del 26 al 34.

León.

Ponferrada á la Espina, kilómetros del 1 al 32 y del 34 al 66.

La Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, del 1 al 14.

Sahagún á Las Arrihondas, del 55 al 129.

Villacastín á Vigo á León, del 9 al 122.

Adanero á Gijón, del 274 al 301 y del 353 al 362.

León á Collanzo, del 20 al 34.

León á Caboalles, del 35 al 79.

León á Astorga, del 7 al 33.

Madrid á la Coruña, del 346 al 389 y del 398 al 439.

Río Negro á la de León á Caboalles, del 85 al 121.

Lérida.

Lérida á Puigcerdá, kilómetros 1 al 90.

Madrid á Francia y piso puente Segre en Lérida, del 507 al 510 y del 523 al 530.

Lérida á Flix, por Magals, del 1 al 10.

Balaguer á Tárrega, del 3 al 12.

Artesa á Monblanch, del 33 al 59.

Baselia á Manresa, del 33 al 59.

Balaguer á la frontera (Viella á Puente Rey), del 1 al 25.

Mejora de travesías, 3.

Logroño.

Soria á Logroño, kilómetro 40.
 Tarazona á Francia á Alfaro á Grávalos, 26.
 Logroño á Zaragoza, 51.
 Garray á la estación de Calahorra, Autol á la anterior y Quel á la de Garray, 34.
 Arnedo á las Ventas de Cervera, kilómetro 18.
 Piqueras á Logroño, ídem 11.
 Burgos á Logroño, Tirgo á Miranda y Tirgo á Tormancos, 41.
 Logroño á Cabañas de Virtus, Haro á Pradoluengo y Haro al Montón de Trigo, 32.

Lugo.

Vivero á Meira, kilómetros 12, 37 y 40.
 Villalba á Bahamonde, del 1 al 17.

Madrid.

Chinchón á Ciempozuelos, kilómetros del 1 al 19.
 Madrid á Portugal, del 2 al 10 y del 20 al 32.
 Madrid á Francia, por Irún, 8 (primera mitad), 10 al 12, 19 al 36, 64 al 70 y 87 al 90.
 Loeches al puente sobre el Jarama, del 7 al 10.
 Loeches al Nuevo Baztan, del 1 al 11 y ramal de Morata.
 Madrid á Toledo, del 1 al 11.
 Madrid á Cádiz, del 3 al 6 y la del extremo Sur del paseo de las Delicias y del 13 al 40.
 Madrid á Francia, por la Junquera, del 21 al 38.
 Valdaracete á Fuentidueña.
 Madrid á la Coruña, del 11 al 25.
 Lozoyuela á Rascafría, del 1 al 24.
 Madrid á Castellón, del 18 al 21 y 37 al 41.
 Hipódromo á Chamartín, del 1 al 3.
 Estación de Villalba á Segovia, del 1 al 9 y 14 al 21, y Collado Mediano á la anterior, 1.
 Carabaña á Villamanrique, del 3 al 11.
 Las Rozas al Escorial, 1 y 2 y 27 al 30.
 Manzanares el Real á la de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, del 1 al 7.
 Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara, por Talamanca, del 19 al 28.
 Brunete al Escorial, del 1 al 15.
 Fuencarral á Manzanares, del 1 al 10.
 Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, del 20 al 25.
 Torrelaguna á El Escorial, primera sección, del 8 al 13.
 Madrid á Fuenlabrada, del 9 al 15.
 Torrelaguna á Guadalajara, del 1 al 6, y Ajalvir á la de Torrelaguna á Guadalajara por Daganzo, del 1 al 20.
 Torrelaguna á El Escorial, segunda sección, del 12 al 20.
 Alcalá de Henares á Pastrana, del 1 al 4 y 15 al 16.
 Pozuelo á Tiernes, del 7 al 15.
 Puente de San Fernando á El Pardo, del 2 al 7.

Bra al kilómetro 71 de la de Madrid á Castellón, del 6 al 10.

Navalcarnero á la estación de Grifón, del 1 al 8.

Extrarradio, 4 y 5.

Desviación de la de Madrid á Toledo entre su origen y el kilómetro 12 de la misma, del 6 al 13.

Puente de Guadarrama á Fuenlabrada, trozo tercero, 6 y 7.

Málaga.

Cuesta del Espino á Málaga, kilómetros del 401 al 541 y del 565 al 580.

Cádiz á Málaga, del 1 al 22 y del 57 al 82.

Málaga á Almería, del 1 al 65.

Jerez á Ronda, del 91 al 116.

Ronda á la estación de Cártama por Coín, del 1 al 17.

Torrox á la de Málaga á Almería, del 1 al 4.

Ronda á la estación de Gobantes, del 1 al 55.

Archidona á la Cuesta del Espino á Málaga, sección segunda, del 1 al 6.

Cuesta del Espino á Málaga á la estación de Alora, del 1 al 36.

Puerto de las Predizas á Málaga, sección segunda, trozo tercero, del 1 al 5.

Archidona á la Cuesta del Espino á Málaga, del 1 al 36.

Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, del 1 al 19.

Antequera á la estación de Fuente Piedra, del 1 al 22.

Peñarrubia á la estación de Alora, del 1 al 25.

Murcia.

Albacete á Cartagena, kilómetros del 87 al 144, 146 al 155 y 181 al 191.

Murcia á Granada, del 1 al 30 y del 41 al 99.

Murcia á Puebla de Don Fadrique, primera sección, trozos segundo, tercero y cuarto, del 14 al 16, 18 al 25, 45, 46 y del 48 al 68.

Blanca á su estación del ferrocarril, del 1 al 6.

Cieza á Mazarrón, del 77 al 111.

Puerto Lumbreras á Almería, del 1 al 14.

Cartagena á Mazarrón, del 3 al 12 y del 16 al 23.

Murcia á Puebla de Don Fadrique, segunda sección, trozo único, del 69 al 114.

Caravaca á la estación del ferrocarril de Calasparra, del 1 al 24.

Caravaca á Aguilas, del 30 al 59 y del 61 al 95.

Unión al Rincón de San Ginés, del 1 al 8.

Yecla á la de Monóvar al Pinoso, del 1 al 24.

Caravaca á Elche de la Sierra, del 1 al 3, del 14 al 77 y del 27 al 30.

Puerto de La Losilla á Yecla, del 1 al 16.

Estación de Archena al Pinoso, trozos del primero al quinto, del 1 al 30.

Torre vieja á Balsicas, del 27 al 36.

Alto de las Atalayas á Murcia, del 62 al 76.

Abarán á la del Puerto de La Losilla á Yecla, del 1 al 7.

Jumilla á la estación de Agramont, del 1 al 13.

Fuente la Higuera á Yecla, del 14 al 22.

Alcoy á Yecla, del 59 al 68.

Murcia á Puebla de Don Fadrique, primera sección, trozo único, del 1 al 13, 17, 26, 40 y 47.

Archena á Ricote, del 1 al 7.

Alto de las Atalayas á Murcia á los Baños de Fortuna, del 1 al 7.

Calasparra á los Paradores, del 1 al 11.

Orense.

Villacastín á Vigo, kilómetros del 426 al 429, 444, 452 al 462, 482 al 523, 528 y 535 al 553.

Orense á Santiago, 557, 558 y 561 al 590.

Fuente de Meijaboy á Orense, del 54 al 63.

Ponferrada á Orense, del 142 al 150.

Orense á Portugal, del 11 al 13, 18 al 25, 29 al 31, 37, 40, 41, 52 y 60 al 62.

Barbantiño á Pontevedra, del 569 al 581.

Oviedo.

Villalba á Oviedo, kilómetros del 1 al 49, del 61 al 70, del 90 al 161.

Ribadesella á Canero, del 41 al 121 y del 131 al 161.

Campo de Caso á Oviedo, del 1 al 41.

Boñar á Campo de Caso, del 1 al 27.

Torrelavega á Oviedo, del 133 al 185.

Lugones á Avilés, kilómetros del 1 al 23.

Adanero á Gijón, del 411 al 471.

Espín á Beal, del 11 al 23.

Sama de Langreo á Mieres, del 1 al 3 y al 11 y el 14.

Ponferrada á La Espina, del 16 al 40.

Rebollada á Posada, 1, 2 y del 12 al 15.

Inflesto á Villaviciosa, del 12 al 20.

Pañauillán á Soto del Barco, del 1 al 7.

Pola de Allande á la de Ponferrada á la Espina, del 1 al 6.

Secada á Tazones, del 1 al 21.

Belmonte á Cornellana, del 1 al 21.

Palencia.

Valladolid á Santander, kilómetros 21, 28 y 31.

Puente de Don Guarín á Villada, 20 y 23.

Medina de Rioseco á Villasarracinos, 17.

Valladolid á Torremormojón, 13.

Palencia Tinamayor, 19, 26 y 27.

Castro Gonzalo á Palencia, 17.

Pontevedra.

Nogueira á Villagarcía, kilómetros del 1 al 12, Gondar á Villagarcía, del 1 al 22.

Villacastín á Vigo, del 598 al 660.

Barbantiño á Pontevedra, del 609 al 638.

Orense á Santiago, del 591 al 624.

Chapa á Cairil, del 1 al 57.

La Coruña á Pontevedra, del 80 al 115.

Cesures á Balcira, del 1 al 16.

Pontevedra al Grove, del 1 al 32.

Pontevedra á Camposancos, del 1 al 30 y del 60 al 89.

Santiago á Estrada, del 13 al 23.

Cesures á Carril, del 1 al 6.

La Coruña á Pontevedra á Cambados, del 1 al 22.

Pontevedra á Cangas, del 1 al 26.

Puente de las Poldras á Pontevedra, del 1 al 30.

Redondela á La Guardia, del 1 al 55, y ramal al puente internacional, 1.

Caldas á Cerdedo, del 2 al 15.

Redondela á Forneles, del 1 al 20.

Pontevedra al Campo, del 3 al 11.

Pontevedra á Grove, de la de Pontevedra á Cambados, del 1 al 5.

Puente del Burgo al de la Barca, 1 y 2.

Puenteáreas á Mondariz, del 1 al 3.

Salamanca.

Valladolid á Salamanca, kilómetros del 81 al 111.

Sorihuela á Avila, del 1 al 23.

Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, del 82 al 104.

Villacastín á Vigo, del 165 al 173 y del 216 al 229.

Villacastín á Vigo á Alba de Tormes, del 1 al 19.

Medina del Campo á Peñaranda, del 42 al 54.

Salamanca á Cáceres, del 1 al 12, del 24 al 34 y del 60 al 70.

Béjar á Candelario, del 1 al 4.

Béjar á Ciudad Rodrigo, del 1 al 10.

Salamanca á Fermoselle, del 1 al 16 y del 20 al 34.

Puente de Guadancil á Ciudad Rodrigo, del 72 al 81 y del 105 al 115.

Vitigudino á la estación de Bogajo, del 1 al 18.

Santander.

Guarnizo á Villacarriedo, kilómetros, del 1 al 19.

Soto á Selaya, del 10 al 16.

Reinosa á Cabañas de Virtus, del 1 al 23 y Zurita á Renedo, del 1 al 5.

Valladolid á Santander, del 353 al 389.

Burgos á Peñacastillo, del 334 al 342.

Bercedo á Castro Urdiales, del 47 al 57.

Ruballo á Solares, del 1 al 5.

Solares á Bilbao, 25, primera sección.

Pontecilla al Regato de las Anguilas, 12.

Cabezón de la Sal á Comillas, 12.

Segovia.

Villalba á Segovia, kilómetros del 23 al 49.

Madrid á la Coruña, del 58 al 79 (primera sección).

Venta de San Rafael á Segovia, del 63 al 96.

Madrid á Francia, del 122 al 143 (segunda sección).

Madrid á la Coruña, del 80 al 104 (segunda sección).

Boceguillas á Segovia, del 1 al 26 (primera sección).

Boceguillas á Segovia, del 54 al 79 (tercera sección).

Segovia á Valladolid, del 10 al 35 (primera sección).

Segovia á Arévalo, del 1 al 29 (primera sección).

Boceguillas á Segovia, kilómetro 2 á la de Sepúlveda á Atienza, del 2 al 73.

Segovia á Villacastín, del 1 al 5 y del 9 al 35.

Segovia á Arévalo, del 30 al 57 (segunda sección).

Cuéllar á Arévalo, del 30 al 58 (tercera sección).

Sevilla.

Madrid á Cádiz, kilómetros 453, 454, del 460 al 467, del 475 al 498, del 537 al 550, del 560 al 572 y del 577 al 600.

Palma del Río á la de Madrid á Cádiz, del 15 al 23.

Constantina á Aznalcollar, sección de Guillena á la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, del 1 al 4.

Cazalla de la Sierra á Lora del Río, del 1 al 19.

Carmona á Villaverde del Río, del 9 al 23.

La Campana á Fuentes de Andalucía, del 1 al 15.

Carmona á Puebla de Cazalla, del 13 al 18 y 26 y 27.

Sevilla á la estación de Alcantarilla, del 12 al 26, y Ecija á Montilla, del 26 al 29.

Herrera á Puente Genil, del 1 al 3.

Morón á Puebla de Cazalla, del 1 al 18.

Del kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales, del 1 al 10 y del 32 al 71.

Pruna á Morón, del 14 al 18.

Venta de lo Alto al Repilado, del 1 al 27.

Ecija á Olvera, del 36 al 61.

Soria.

Madrid á Francia, kilómetros del 141 al 172.

Taracena á Francia, del 152 al 289.

Soria á Calatayud y Gómara á Almenar, del 1 al 41 y del 1 al 7.

Burgo de Osma á San Leonardo y Burgo á La Rosa, del 1 al 37 y del 1 al 7.

Tarragona.

Alcolea del Pinar á Tarragona, kilómetros del 382 al 395.

Castellón á Tarragona, del 117 al 141.

Gandesa á Tortosa, del 1 al 21 al 42.

Valls á Igualada, del 1 al 9.

Reus á Montblanch, del 1 al 18 y del 26 al 28.

Alcover á Santa Cruz de Calafell, del 1 al 20 y del 38 al 42.

Lérida á Flix á Reus, del 1 al 41.

Tarragona á Barcelona, del 1 al 39.

Tarragona á Castellón, del 106 al 116 y del 193 al 213.

Lérida á Tarragona, del 41 al 60 y del 67 al 91.

Tarragona á la de Alcover á Calafell, del 52 al 60.

Barcelona á Santa Cruz de Calafell, del 52 al 60.

Alcolea del Pinar á Tarragona, y pintura puente Francolí, del 311 al 331.

Beceite á la de Gandesa á Tortosa, del 11 al 33.

Espluga de Francolí á Flix, del 1 al 19.

Mejora de travesías, 3.

Aceras y pintado puente Ebro en Tortosa.

Teruel.

Alcolea del Pinar á Tarragona, kilómetros del 238 al 260.

Teruel á Cortes, del 1 al 63.

Beceite á la de Gandesa á Tortosa, del 1 al 10.

Zaragoza á Castellón, del 57 al 99.

Tarancón á Teruel, del 195 al 232.

Caude á El Pobo, del 1 al 70.

Toledo.

Madrid á Toledo, kilómetros del 65 al 69.

Madrid á Cádiz, del 68 al 99, del 105 al 111 y del 116 al 118.

Madrid á Portugal, del 37 al 158.

Cuesta de la Reina á Toledo, del 1 al 30.

Avila á Talavera, del 85 al 109.

Calvin á Mérida, del 4 al 16.

Ocaña al Puente de las Pedreras, del 31 al 44, del 51 al 58 y del 89 al 84.

Tembleque á Quintanar, del 20 al 45.

Ocaña á Santa Cruz de la Zarza, del 1 al 31.

Toledo á Avila, del 5 al 18 y del 30 al 41.

Ocaña á Alicante, del 62 al 78 y del 103 al 133.

Mora á la casilla de Dolores, del 22 al 42.

Quintanar á Villanueva de Alcaudete y Villanueva, del 1 al 10.

Toledo á Piedrabuena, del 25 al 53.

Toledo á Navapino, del 40 al 53.

Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, del 6 al 19.

Jarandilla á la de Navahermosa á Logrosán, del 10 al 21.

Valencia.

Madrid á Castellón, kilómetros del 238 al 333.

Ademuz á Valencia, del 5 al 48.

Silla á Alicante, del 1 al 73.

Casas del Campillo á Valencia, del 9 al 102.

Casas Ibáñez á Requena, del 37 al 53.

Almansa á Cofrentes, del 1 al 23.

Silla á Alicante á Real, del 1 al 33.

Casas del Campillo á Valencia á Villanueva, del 1 al 41.

Mislata á Real, del 1 al 26.

Teruel á Sagunto, del 103 al 120.

Albaida á Garduña, del 13 al 36.

Játiba á Alicante, del 1 al 34.

Algemesí á Sueca, del 1 al 12.

Casas del Campillo á Valencia á Albaida, del 31 al 41.

Adamuz á Valencia y ramal de Villar, del 49 al 70.

Alberique á Sueca, del 1 al 8.

Alcudia del Espín á Aycara, del 1 al 11.

Valladolid.

Valladolid á Tórtoles, kilómetros del 12 al 62.

Madrid á la Coruña, del 160 al 171 y del 218 al 226.

Adanero á Gijón, del 193 al 206, del 230 al 232 y del 240 al 274.

Castro Gonzalo á Palencia, del 22 al 64.

Medina á Peñaranda, del 2 al 20.

Rioseco á Toro, del 21 al 40.

Rioseco á Villasarracino, del 19 al 27.

Cuéllar á Peñafiel, del 1 al 29.

Esguevillas á Peñafiel, del 1 al 30.

Valladolid á Salamanca, del 1 al 9 y del 43 al 62.

Adanero á Gijón á la de Valladolid á Soria, del 1 al 13.

Valdestillas á Portillo, del 1 al 14.

Tordesillas á Zamora, del 1 al 20.

Medina del Campo á Olmedo, del 11 al 21.

Olmedo á Peñaranda, del 5 al 8.

Rioseco á Villalpando, del 1 al 22.

Frechilla á Rioseco, del 1 al 8.

Valladolid á Soria, del 2 al 8, del 25 al 30 y del 56 al 62.

Zamora.

Villacastín á Vigo, kilómetros del 243 al 298 y bajada á la estación y del 299 al 426.

Madrid á la Coruña, del 226 al 278.

Tordesillas á Mora, del 20 al 66.

Zamora á Portugal, del 1 al 60.

Zamora á Fermoselle, del 15 al 62.

Zaragoza.

Madrid á Francia, kilómetros del 300 al 321, del 324 al 355 y del 367 al 378.

Tortuera á Daroca, 45.

Zaragoza á Castellón, del 14 al 27 y del 45 al 57.

Zaragoza á Francia, del 8 al 37.

Soria á Calatayud, del 41 al 84.

Uncastillo á Sádaba, del 1 al 15.

Zaragoza á Teruel, del 1 al 6.

Caspe á Selgua, del 2 al 15.

Jaca á Sangüesa, del 34 al 57.

Zuera á Murillo, del 1 al 37.

Belchite á El Burgo, del 1 al 30.

Torrelapaja á Tudela, del 1 al 7.

Muel á Lumpiaque, del 1 al 14.

Cariñena á La Almunia, del 1 al 30.

Escartrón á Gandesa, del 21 al 55.

Caspe á Selgua á Siétamo, del 20 al 35.

Magallón á La Almunia, del 1 al 38.

Ateca á la Tranquera, del 1 al 12.

Alcañiz á Caspe, del 17 al 28.

ANEJO NUMERO 2

RELACION DE LAS OBRAS DE PANTANOS, CANALES, ENCAUZAMIENTOS Y DEFENSAS EN CURSO DE EJECUCIÓN.

Pantanos de La Peña, Cueva-Foradada, Santa María de Belsué, Pena, Moneva, Gallipuéñ, Valvornedo, Las Navas, La Gragera, La Hoz en Torralva.

Canal Victoria-Alfonso.

Encauzamientos del Noguera-Pallaresa, del Segre en Lérida, del Segre en Seo de Urgel, del Ebro en Utebo, del Ebro en Gallur, del Ebro en Tudela.

Defensas de Nájera, de la huerta de Quinto, de la huerta de Fuentes.

Aprovechamiento del Glera.

Reconstrucción de la presa de Calahorra.

Pantanos de Riudecañas y de Foix.

Desvios de cauces de Mataró.

Pantanos del Bueso y de Almansa.

Canal de Eduardo Dato.

Defensas de Alcira y de Riola.

Canal de Vinalopó.

Defensa de Utiel.

Pantanos de Talave, de Alfonso XIII y La Cierva.

Encauzamiento del Minateda.

Arterias principales de Murcia.

Nuevos saltos del Guadalentín.

Defensas contra el Segura entre Beniel y Almoradí.

Pantanos de Andrade, del Chorro y del Agujero.

Alumbramientos del Guadalfeo, de Almazora y Vélez.

Pantanos del Guadalentín y del Guadalmellato.

Riegos del Valle inferior del Guadalquivir.

Defensas de Sevilla y de Triana, Defensa del barrio del Espíritu Santo.

Pantano de Gasset, canal de alimentación y canal de riego.

Pantano de Cornalvo.

Real Acequia del Jarama.—Revestimientos, rehabilitación.—Rectificaciones y obras de toma.

Pantano del Vado.

Defensas del Jarama en Gozques y de Arganda.

Canales de la Reina Victoria Eugenia, de Tordesillas y de Alfonso XIII.

Encauzamientos del Sequillo, del Ucieza, del Vallarna, del Vernesga, del Carrión, del Retortillo y de Uvero.

Defensas de Cervera y de Ciudad Rodrigo.

Encauzamientos del Tamega, del Negro, del Barbaña, Sorravides, Caudal y Piles.

Defensa de Villamartín.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre regulación de precios en las contratas de obras públicas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Los contratistas de obras públicas se han dirigido al Gobierno exponiendo que el alza de los materiales de construcción ha influido tan notablemente en las obras que tienen contratadas, que, contra toda su voluntad, de no obtener algún auxilio del Gobierno, tienen forzosamen-

te que dejar de cumplir sus compromisos fielmente cumplidos hasta aquí.

La ayuda del Estado, puede ser en dos formas: ó facilitando la adquisición de cuantos materiales necesiten para sus contratas, en condiciones adecuadas de precio y plazo, ó abonándoseles la diferencia que representan los precios de los materiales en la actualidad, con relación á los de las adjudicaciones de las mismas.

El perjuicio por el alza de estos precios y las consecuencias que de él derivan los contratistas, habrá de ser grandemente sensible para la riqueza pública y para la clase obrera, ahora más que nunca necesitada de trabajo que le faltaría de no remediarse el mal indicado.

Alteración profunda, en el estado de hecho y de derecho de los contratos de obras públicas, han producido tales aumentos en los precios de adquisición de los materiales de construcción, acrecentados progresivamente desde los comienzos de la guerra europea, y que á pesar de haber alcanzado cifras extraordinarias continúan en marcha ascendente, superando á toda previsión, más aun en lo que se refiere á los carbones, productos metalúrgicos, maderas, cales y cementsos.

Esta perturbación económica que se deja sentir con carácter general, repercute de modo más directo y decisivo acaso, en los contratos de obras públicas, verificados en su mayor parte con un cálculo de precios bien diferentes de los actuales; porque en esas obras encuentran trabajo millares de obreros que habrían de carecer de él en el momento que el abandono de los contratos se produjera por rescisión obligada de parte de los contratistas, por no poder justificadamente cumplir sus compromisos, ó de parte de la Administración, por cumplimiento estricto de los pliegos de condiciones que rigen para la normal y corriente marcha de los trabajos.

No debe ser considerada, por tanto, la petición de los contratistas de obras públicas estrictamente como demanda el auxilio para evitar la ruina á una industria privada, que contrata con el Estado á riesgo y ventura, sino que, por sus características, es cuestión ésta que determina daño irreparable para los intereses generales, cuya importancia y trascendencia son difíciles de prever.

Si los contratistas se ven forzados á desistir de la ejecución de sus obras, lo hacen arriesgando sus flanzas, ya que forzosamente, si en contra de lo prevenido en los pliegos generales de sus contratos, no empiezan, desarrollan ó terminan las obras dentro de sus plazos de ejecución, sus rescisiones son forzosas é ineludibles. Grave daño sería, pues, para estas industrias, las rescisiones en los momentos actuales, sin positivo beneficio para el Estado, y con los enormes inconvenientes de la obligada paralización de

obras, que detendrían el desarrollo de la riqueza pública y determinarían la huelga forzosa de gran número de obreros.

A la justificada advertencia de los contratistas sería peligroso responder por el Gobierno con la estricta aplicación de los pliegos generales de condiciones de sus contratos, haciéndose preciso buscar una fórmula que, con la menor lesión para el Estado, no perjudique tampoco á aquéllos y habilite el modo de hacer frente al conflicto planteado.

Aparte de esto, rescindidas las contrataciones con toda clase de responsabilidades para los contratistas, no se habría logrado otra cosa que producir un enorme paréntesis en la vida y el trabajo nacionales, paréntesis que sólo habría de cerrarse con nuevas licitaciones para las mismas obras, en las que los cuadros de precios imperiosamente tendrían que ser los derivados de las excesivas cotizaciones en los mercados de materiales á emplear en cada una de ellas.

Y si la rescisión sería inútil y perjudicial, la prórroga de los contratos de obras públicas acomodando su plazo á la incierta fecha de normalidad de precios en los mercados, que si podían evitar el pago de sobrepuestos, no evitaría la forzosa paralización de obras y trabajos, no sería tampoco solución adecuada.

Descontadas estas primeras soluciones, la cuestión queda reducida á un obligado aumento en los gastos calculados para algunos contratos de obras públicas, determinando á cuáles contratos ha de beneficiar, desde cuándo ha de contarse este beneficio y respecto de qué materiales ha de tratarse.

En relación con la fecha de contrato á que ha de alcanzarse el beneficio de aumento de precio, es innegable que desde luego ha de serlo para los contratos celebrados antes de Agosto de 1914, pues que en ellos no pudo preverse la elevación de precios; pero razones de equidad y de igualdad de circunstancias, pues hasta estos momentos la subida de precios en el mercado fué en progresión creciente, aconsejan no se excluyan de aquel beneficio ninguna de las contrataciones en curso de ejecución, aun cuando su ejecución sea posterior á esta fecha. Este es, en definitiva, el criterio sustentado por el Consejo de Estado en este particular.

Es, sin embargo, prudente limitar la extensión de estos beneficios, y puede hacerse excluyendo de ellos á todos los contratos posteriores á la fecha en que su percepción se regule; que de este modo ya, á completo riesgo y ventura sabiendo que el Estado no ha de auxiliar á las contrataciones que de aquí en adelante se efectúen podrán ser licitadas ó no.

Deben reducirse también los contratos á que ha de beneficiarse, siguiendo en esto el parecer del Consejo de Obras Públicas y del Consejo de Estado, limitán-

dose á aquellos en que los precios de determinados materiales objeto de la bonificación excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato. Y además, con el propósito de no incluir en la gracia de auxilio aquellos casos en que el quebranto sufrido por la contrata sea fácilmente absorbido por los beneficios que deben suponerse para la mayor parte de la obra, conviene también limitar aquel auxilio á aquellas obras en que se utilicen materiales ó objetos de bonificación que afecten á unidades de obra que excedan siempre del 5 por 100 del presupuesto, como propone el Consejo de Obras Públicas.

Por último, la fecha correspondiente al reintegro por la elevación de precios, debe ser desde Abril próximo pasado, puesto que esta es la fecha de la primera instancia de los interesados, en la que terminantemente aseguran que hasta entonces habían podido cumplir sus compromisos, expresa declaración de parte, cuyo alcance no puede desconocerse.

Determinados estos conceptos de la cuestión, queda sólo puntualizar el procedimiento para llegar en este extremo á la modificación de los contratos de obras públicas. Y como una tal modificación por las causas que aconsejan realizarse no está prevista en la legislación, como derogados los artículos de los pliegos de condiciones anteriores al vigente, no se regula en éstos el caso de una posible y excepcional alza en los precios, y como no pueden ser de aplicación para el caso ninguno de los artículos de la ley de Contabilidad ni en estricto rigor ninguno de los que abarca el actual pliego de condiciones de contratos de obras públicas, redactados para una normalidad de ejecución perturbada en estos momentos, se precisa recurrir á las Cortes para que una Ley conjure el peligro presentado y permita y regule la forzosa alteración en los referidos contratos, en relación con los precios que les sirvieron de base.

Este es el fundamento del presente proyecto de ley, que con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y vistos los informes emitidos por la Dirección General de Obras Públicas, Consejo de Obras Públicas y lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de elevar á las Cortes el Ministro que suscribe.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Son objeto de esta ley los contratos de obras públicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber sido adjudicadas antes de la promulgación de esta ley, quedando por consecuencia excluidas las que se adjudiquen con posterioridad.

b) Que en las obras se utilicen carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer

el Consejo de Obras Públicas, que afecten á unidades de obra en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

c) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior, excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios solicitando del Estado el abono de las obras ejecutadas desde el 19 de Abril último hasta la fecha de esta ley, y en las que se ejecuten en lo sucesivo, los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que fije el Gobierno en cada caso, y los del contrato.

Art. 3.º Para la fijación de estos precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas, los contratistas presentarán los justificantes necesarios, á juicio del Ministerio de Fomento, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados ó informados por los Jefes de los servicios, se remitirán al Ministerio de Fomento, que determinará de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, para cada obra, los precios que correspondan durante este período á cada uno de los materiales empleados. Fijados así los precios, los Ingenieros Jefes de los distintos servicios los aplicarán á las relaciones valoradas de cada obra, y expedirán las certificaciones adicionales correspondientes.

2.ª Para las obras que se ejecuten desde la fecha de esta Ley, se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2 del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de esta Ley no serán aplicables cuando los aumentos de precios respecto de los del contrato, sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado c) del artículo 1.º durante un trimestre. A tal fin, el Ministerio de Fomento pedirá mensualmente á las Jefaturas de Obras Públicas informe de los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor parte de los materiales, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministro de Fomento, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá el Ministro de Fomento dar por terminada la aplicación de la Ley.

Si la baja sólo se produjese en algunos de los materiales, sólo se abonará á los contratistas las diferencias en aquél ó aquéllos, un mes más á partir de la fecha de la reducción de precios.

Madrid, 10 de Febrero de 1917.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Agustín Rodríguez Mellado, Notario de Don Benito,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Aparicio Herranz, en súplica de que se indulte á su hijo José de Prado Aparicio del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Avila en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José de Prado Aparicio de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Arrazurría y Barruchaga, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte ofendida otorga su perdón, el tiempo que el reo lleva sufriendo condena y las circunstancias que concurren en la ejecución del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena impuesta á Ramón Arra-

zurria Barruchaga en la causa mencionada.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Manuel Falcó Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Falcó Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Hao. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, videntes en el territorio de la Audiencia de Madrid y convocadas con fecha de ayer, como Presidente al que lo es de dicha Audiencia Territorial; á D. Edelmiro Trillo y Señorans, Magistrado de la misma Audiencia; á D. Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas, Marqués de la Merced, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; al Decano del Colegio Notarial de este territorio; á D. Cirilo Palomo y Montalvo,

Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa y D. Rafael Martínez Nacarino, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1916

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****Dirección General**

de los Registros y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913 y 2.º del Reglamento de 30 de Julio del citado año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes de Julio, y modificaciones del mismo acordadas en 28 de Febrero del corriente año, insertos, respectivamente, en las GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916, se han de proveer, por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Madrid, las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio:

1. Sacedón, distrito del mismo nombre.
2. Cifuentes, ídem íd. íd.
3. Miracña, ídem de Piedrahita.
4. Sangarcía, ídem de Santa María de Nieva.
5. Belvis de la Jara, ídem de Puente del Arzobispo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1909, respecto á los opositores que soliciten en más de un Colegio, y á los que pertenezcan á la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra".
Paseo de San Vicente, núm. 20.